

*Decreto de 20 de marzo, prohibiendo á los particulares la fabricacion de pólvora.*

El Presidente de la República, a sus habitantes.

Sabed:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

“El Senado y Cámara de Diputados de la República de Nicaragua,

Decretan:

Art. 1.º Después de seis meses de la publicacion de esta ley, es prohibido a los particulares, el fabricar pólvora de ninguna clase.

Art. 2.º El Gobierno establecerá una ó mas fábricas de pólvora en la República, segun lo considere necesario para mantener el surtido competente al consumo general de las ventas.

Art. 3.º Mientras el Gobierno establece las fábricas de pólvora, la importará directamente.

Art. 4.º Si algunos inconvenientes inevitables embarasaran al Gobierno la importacion directa, puede arreglar contratos con particulares, bajo garantías previas a satisfaccion del mismo Gobierno.

Art. 5.º Bajo las mismas penas que existen para castigar a los contrabandistas en el ramo de aguardiente, y conforme a las reglas acordadas a este respecto, serán perseguidos los fabricantes clandestinos de pólvora, despues de pasado el término de seis meses de que habla el artículo 1.º

Dado en el salon de sesiones de la Cámara de Diputados.—Managua, marzo 10 de 1861. Pedro Zeledon, D. P.—Eduardo Castillo, D. S.—C. Moncada, D. V. S.—Al Poder Ejecutivo...Cámara del Senado.—Managua, marzo 12 de 1861.—Hermenegildo Zepeda, P.—Manuel Revelo, S.—Bacilio Salinas, S”.—Por tanto: Ejecútese.—Managua, marzo 20 de 1861.—Tomas Martinez.—Al Sr. Ministro de gobernacion.—José Miguel Cárdenas.